



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GÁMEZ HERRERA Y JORGE LUIS GÁMEZ HERRERA
DEMANDADO:	S.A.G.P. (MENOR)
REPRESENTANTE:	DIANA MILENA PRETEL LÓPEZ
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2023-00330-00

Por haber sido subsanada en legal forma y oportunamente la demanda de Impugnación de Paternidad y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y siguientes del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Impugnación de Paternidad, promovida por los señores **Luis Fernando Gámez Herrera y Jorge Luis Gámez Herrera** quienes actúan a través de su apoderado judicial, y en contra del menor **S.A.G.P.** quien será representado legalmente por la Sra. **Diana Milena Pretel López**.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda en la dirección que aparece en Colpensiones al menor demandado **S.A.G.P.** quien será representado legalmente por la Sra. **Diana Milena Pretel López** y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

En atención a que el demandado puede ser notificado personalmente, se niega el emplazamiento solicitado por el demandante.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige está establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.4 Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 C.G.P.) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF - Regional Cesar, adscritos a este Despacho Judicial para que emitan su concepto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del CGP, se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre el menor demandado **S.A.G.P.**, su progenitora la señora **Diana Milena Pretel López**; la que se hará a través de la exhumación y/o con la mancha de sangre existente del presunto padre biológico **Julio Cesar Gámez Rodríguez** (QEPD).

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1º del artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c629b1a5f35d2ebf2eaea2b624eaffc3e08158de11b1868d858552b72d7aa38**

Documento generado en 02/11/2023 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>